PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 139-87 que modifica varios artículos de la Ley No. 74 del 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-87

VISTA la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está empeñado en un proceso de Reforma Tributaria;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de este proceso es proveer al Estado de los fondos necesarios a los fines de satisfacer las necesidades sociales de la población;

CONSIDERANDO: Que cuando fue promulgada la citada Ley 74, sólo gravaba las transferencias de bienes industrializado, lo que dió orígen a su denominación;

CONSIDERANDO: Que posteriormente fueron incorporados a la misma, como hechos imponibles, algunos servicios, cuya inclusión requiere adecuar su nombre para que guarde correspondencia con dichos hechos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se agrega al Artículo 1 de la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, el literal f, que se leerá así:

"f) Servicios de alquiler de vehículos, máquinas y equipos de cualquier naturaleza, bajo el sistema de "leasing", así como el servicio de alquiler de vehículos bajo el sistema de "rent-car";

PARRAFO: En los casos de los servicios de alquiler de vehículos bajo el sistema de Rent-car, el cobro de los impuestos se hará sobre la base que representa el producido neto correspondiente al alquiler del vehículo excluyendo los cargos adicionales que normalemente se sucitan;

Artículo 2.- Se agrega al final del Artículo 1 de la Ley 74 el siguiente Párrafo.

"PARRAFO: Serán agentes de retención de este impuesto, para los casos previstos en el literal f):

a) Las empresas o personas arrendadoras, en las operaciones de "leasing";

b) las agencias arrendadoras, en el caso de los "rent-car" sobre el total del monto devengado al témino del contrato".

Artículo 3.- Se agrega al Artículo 3 de la citada Ley 74 del 15 de enero de 1983, el literal f, para que diga así:

"f) Las personas físicas o morales que presten los servicios de "leasing" y alquiler de vehículos para pasajeros bajo el sistema "rent-car".

Artículo 4.- Se agrega un Párrafo II al Artículo 11 de la mencionada Ley 74, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO II: El contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantados en virtud de la presente Ley, al realizar adquisiciones de bienes de capital y otros bienes cuyos gastos sean deducibles a los efectos de la Ley 5911, del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 5.- Se modifica el Párrafo del Artículo 14 de la Ley 74 del 15 enero de 1983, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO: Los fabricantes de bienes exentos producidos en el país podrán deducir de la renta neta a los efectos de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto de esta Ley que se le hubiera cargado al adquirir bienes destinados a la elaboración final de los productos exentos que se detallan en el Artículo 8 de esta Ley".

Artículo 6.- Se modifica el nombre de la Ley No. 74, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), para que en lo adelante se denomine de la siguiente manera: Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 7.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER